000610/2022

Comodoro Rivadavia, veintisiete de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. L. T. M. A. c/M. M. B. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo), Expte. N°610/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10.556/2017), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 17 de agosto de 2022.

La decisión recurrida en lo pertinente hace lugar al pedido de la actora y ordena ampliar el embargo preventivo decretado el 26/12/2017 en la suma de $1.273.217,40 en concepto de capital actualizado más la suma de $446.000 presupuestada provisoriamente por intereses y costas.

I- La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 801548. Señala que se ordena ampliar el embargo sin causa que justifique la decisión. Alega que se omitió considerar lo manifestado por su parte en relación a la suficiencia de los fondos depositados para cubrir el embargo decretado y sucesivas ampliaciones. Reitera los fundamentos expuestos en su escrito. Sostiene que lo decidido no tiene en cuenta lo decidido por la Cámara de apelaciones en el expte. n° 31/2016- embargo preventivo- que consideró que la suma de U$S40.000 garantiza adecuadamente el crédito, depositada en plazo fijo. Dice que esta decisión es abarcativa de todas las medidas cautelares dictadas con anterioridad a su pronunciamiento. Insiste que no se acreditaron nuevos elementos que autoricen la ampliación de la cautelar. Niega la existencia de peligro en la demora. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta- ID 814877-, sostiene los fundamentos de la decisión, insiste en la insuficiencia de los fondos cautelados y destaca que la presente es cautelar distinta que la decretada en el expediente n° 31/2016, actual 10031/2016.

II- De las constancias del presente, surge que promovió medida cautelar por la suma de $409.500 en concepto de capital el 14 de diciembre de 2017. Manifestó que esta suma era la correspondiente a su aporte personal equivalente al 20% de la construcción, monto que fue excluido de la demanda cautelar correspondiente al expediente n° 31/2016. Ofrece información sumaria de testigo.

El 26 de diciembre de 2017, la magistrada hizo al pedido y decretó la traba de embargo preventivo por la suma de $409.500 por capital más $140.000 presupuestados provisoriamente por intereses y costas.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2021, la actora actualizó el monto a cautelar y solicitó se amplíe la medida conforme la liquidación que adunó por la suma de $t 1.125.265,05. Solicitó se trabe la medida sobre los fondos depositados a plazo fijo en el expte. n° 31/2016.

Previo a ello, la magistrada ordenó oficiar al B. C. SA a fin que informe sobre las sumas depositadas a plazo fijo en la cuenta judicial del expediente n° 31/2106 (embargo preventivo). Recibido el informe, surge que al 9 de marzo de 2022, la suma obrante en plazo fijo asciende a US$40.042,48.

El 17 de marzo de 2022, la magistrada ordenó a la actora que denuncie bienes a embargo en virtud de la insuficiencia de los fondos cautelados.

La demandada manifestó su oposición a la ampliación de la cautelar y alegó que los fondos depositados a plazo fijo en dólares son suficiente cautela del crédito del actor.

El 11 de agosto de 2022, la actora actualizó nuevamente el monto del crédito a cautelar, adjuntó planilla de liquidación y respondió a lo manifestado por la accionada.

Finalmente, el 17 de agosto de 2022, se dictó la resolución aquí recurrida que amplió el monto de la cautelar.

III- Efectuada la reseña del caso corresponde introducirnos al estudio del presente.

La institución en examen opera dentro del llamado proceso cautelar "conservativo", o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de Lázzari, "Medidas Cautelares", t. 1, Pág 544 y nota nro 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100). Surge de autos que la medida cautelar- embargo- por el crédito original por la suma de $409.500 correspondiente al 20% de la construcción que el actor afirma haber asumido

exclusivamente, pretensión que no incluyó en la demanda del expte. n° 31/2016, se encuentra firme.

La controversia refiere respecto a la ampliación de la cautela y la suficiencia de los fondos depositados a plazo fijo por la suma de U$S 40.000 en el proceso cautelar que tramita por expediente n° 10.031/2016 (antes 31/2016).

Cabe señalar que el porcentual del costo de la construcción de la vivienda que aquí se pretende cautelar que el actor estima en $409.500 (año 2017), no integró la pretensión cautelar de los autos enunciados precedentemente (expte. N° 31/2016), ergo, no fueron cautelados por la medida cautelar decretada en dicho expediente. La suma depositada a plazo fijo en dólares en aquella causa es garantía de las sumas reclamadas en el mismo, más costas y costos del juicio, que no abarcan, en principio, el objeto pretendido en el presente.

Ahora, teniendo en cuenta el crédito cautelado en el embargo preventivo correspondiente al expediente 10031/2016 por la suma de $1.420.500, monto que actualizado conforme sistema SICAL al 19/12/2022 arroja la suma de $5.385.115,5 aproximadamente, el importe cautelado en el presente actualizado a la misma fecha da como resultado la suma de $1.389.269,70 (al 19/12/2022), sumados ambos importes resulta la suma de $6.774.385,2 y que la suma depositada a plazo fijo por U$S40.000 al cambio oficial vigente es de $7.160.000 (US$ 1/ $ 179 tipo comprador – 19/12/2022), se advierte que los fondos depositados son insuficientes para garantizar el crédito reclamado más los intereses presupuestados provisoriamente y costas del juicio por

ambos procesos, por lo que corresponde confirmar la decisión de grado y ampliar el embargo preventivo sobre bienes de la accionada, teniendo en cuenta que la finalidad de la medida es asegurar la eficacia de la sentencia a lo que debe adunarse que el resultado de la subasta del bien inmueble ha sido destinado a afrontar otras acreencias.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora.

Sobre todo, considerando que dicho recaudo debe analizarse a través de un estudio atento de la realidad, la que se evidencia fluctuante y conflictiva máxime en la actividad desarrollada por los litigantes, se concluye que el recaudo de peligro en la demora se encuentra acreditado.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de la demandada y se confirma la decisión de grado de fecha 17 de agosto de 2022.

IV.- Por como se resuelve la cuestión las costas se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPr.). Se regularán los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13, 32 y cc Ley XIII 4 y 15)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 17 de agosto de 2022.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. E. J. C. en el 13% y los de la Dra. L. F. M., en el 10%, todos de los que resulten en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 623 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS